



Tribunal Superior de Barranquilla

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2016-81828

Aprobada Acta N°. 001

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado JAIME ENRIQUE PÉREZ* alias “El Fiera”, quien formó parte del extinto Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Novena (9) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 19.599.335 expedida en Fundación – Magdalena, nacido en Santa Marta – Magdalena, el día 7 de julio de 1980, hijo de **GLORIA PÉREZ DÍAZ**, estado civil unión libre con Leidis Brochero Pinto.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

i). Afirma el señor Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, que **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 19.599.335 expedida en Fundación, Magdalena, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de **EL FIERA**, desempeñando el oficio de patrullero, en las filas del conocido como Bloque Resistencia Tayrona que ejercía sus actividades delictivas en el departamento del

¹ Folios 2 y 3 de la carpeta del Tribunal.



Tribunal Superior de Barranquilla

Magdalena, desmovilizándose colectivamente, el día 3 de febrero de 2.006, en la vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el gobierno Nacional el Miembro Representante del Grupo HERNÁN GIRALDO SERNA.

ii) Adujo el Fiscal que el postulado no presentaba antecedentes penales al momento de su muerte, conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional, como tampoco existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles al postulado.

iii) Luego de su desmovilización, JAIME ENRIQUE PÉREZ, solicitó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resolución o acto administrativo del 8 de mayo del año 2006, lo cual fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio fechado agosto 15 de 2006, y que una vez recepcionado se inició la etapa judicial.

iv) En cuanto al contexto del conocido como Bloque “Resistencia Tayrona”, ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la Audiencia Concentrada de Priorización de casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, como máximo comandante del grupo, y otros, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, en contra de quien se profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 08-001-2252-0000-2011-8334 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal.

v) Igualmente, da cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación que JAIME ENRIQUE PÉREZ, se encontraba parapléjico para el momento en que fue asesinado el día 16 de junio de 2009, en su casa de habitación ubicada en la ciudad de Santa Marta, en horas de la noche en momentos en que dos sujetos aprovechando que una de las ventanas se encontraba abierta dispararon en contra de su humanidad.



IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de JAIME ENRIQUE PÉREZ, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Inspección Técnica a Cadáver llevada a cabo el 16 de junio de 2009, siendo las 22:00 horas, por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la SIJIN, en Santa Marta (Magdalena), sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, inspección suscrita por los servidores de Policía Judicial, IT. Estupiñan Clavijo, PT. Albeiro Ruiz, PT. Humberto Moreno y AG. Ramiro Parra Arbeláez.
- ii) Informe técnico de necropsia No. 2009010147001000173 adiado 17 de junio de 2009, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Magdalena, U. Básica Santa Marta, signado por el Médico Forense CRISTIAN DE JESÚS ACOSTA HERNÁNDEZ, quien en dicho informe pericial señaló las características morfológicas del cadáver examinado así: *“Descripción del cadáver: Hombre adulto, de contextura delgada debidamente embalado y rotulado en bolsa negra, que al retirar evidencia embalaje de manos en bolsas de papel y plástico, además de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cara, cuero cabelludo, cuello, dorso y miembro superior izquierdo.*
Descripciones particulares: Tatuaje en región deltoidea derecha: Escorpión en tinta negra y roja de 12 X 4cms y leyenda “la pantera”, tatuaje en región deltoidea derecha: símbolo de yin-yan en verde, negro y rojo, de 5 X 5 cms, con letras J E G P, tatuaje en cara dorsal de la mano izquierda: letra J en tinta negra de 1 X 1 cms, tatuaje en cara anterior del antebrazo izquierdo en tinta negra figura no reconocible de 3 X 1 cms.
Datos Antropométricos: Talla: “174 cms”, Peso: 65 Kg. Ancestro racial mestizo, Contextura delgada.
Manera de muerte: Homicidio.
- iii) Copia de certificación calendada 12 de enero de 2017, suscrita por EDINSON QUIÑONES SILVA, Coordinador del Centro de Atención



Tribunal Superior de Barranquilla

e Información Ciudadana, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se hace constar que fue cancelada por muerte de su titular la cédula de ciudadanía a nombre de JAIME ENRIQUE PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.599.335, muerte registrada el 7 de septiembre de 2009, según resolución No. 6013, y código de verificación 5191312152.

- iv) Copia fotostática del recorte de prensa (sin identificar el nombre del periódico) de fecha miércoles 17 de junio de 2009, en donde se noticia la muerte por homicidio de JAIME ENRIQUE PÉREZ, bajo el título *“Sicarios asesinaron a parapléjico en su casa”*

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:

- i) Hoja de vida del desmovilizado JAIME ENRIQUE PÉREZ, con fotografía.
- ii) Copia fotostática de la identificación plena del postulado JAIME ENRIQUE PÉREZ.
- iii) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- iv) Cuadro de la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz, donde aparece su postulación, correspondiéndole el No. 1829.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que una vez realizado un filtro en los sistemas de información se pudo establecer que no hay víctimas que referencien a JAIME ENRIQUE PÉREZ, como posible responsable de hechos punibles, tampoco existe registros de hechos confesados por el mismo y frente a los cual pudiere tener responsabilidad. De análoga manera, se informó en audiencia que dicho postulado no reporta asuntos judiciales pendientes. Sin antecedentes.



VI. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

- i) El Dr. FIDEL JOSÉ GÓMEZ RUEDA, Procurador 45 Judicial 2 en lo Penal, manifiesta que de la intervención realizada por la Fiscalía se pudo establecer la calidad de postulado de JAIME ENRIQUE PÉREZ, lo que indica que se cumple el artículo 11A adicionado por la ley 1592 de 2012, artículo 5 parágrafo 2, que igualmente se encuentra acreditada la muerte del prenombrado postulado, nombrando cada uno de los Elementos Materiales probatorio esgrimidos por el ente acusador, razón por la cual considera que en este caso se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la ley, para acceder a la solicitud de preclusión por muerte del postulado petitionada por la Fiscalía.
- ii) A su vez el señor defensor Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJÍA, acorde a la solicitud deprecada por la Fiscalía General de la Nación, luego de hacer un recuento de la presentación hecha por la Fiscalía al sustentar su solicitud de preclusión, frente a los elementos materiales probatorios que comprueban el hecho muerte de JAIME ENRIQUE PÉREZ, las circunstancias que rodearon su muerte, manifestó que no existe otro camino que proceder a precluir la actuación por la muerte del postulado conforme a la solicitud de la Fiscalía.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado JAIME ENRIQUE PÉREZ, perteneció al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia,



Tribunal Superior de Barranquilla

grupo ilegal que operó principalmente en la zona rural del departamento del Magdalena, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

- 1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.
- 2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Tribunal Superior de Barranquilla

Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁴ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues*

³Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁴Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Barranquilla

luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i) JAIME ENRIQUE PÉREZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.599.335 expedida en Fundación (Magdalena), perteneció al Bloque *“Resistencia Tayrona”* de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de patrullero; *ii)* permaneció en esa organización ilegal hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado frente; *iii)* estuvo a cargo de HERNÁN GIRALDO SERNA y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió en hechos violentos el 16 de junio de 2009, en Santa Marta – Magdalena, por causa de *“Homicidio por proyectil de arma de fuego”*, tal y como se desprende del Informe Pericial de Necropsia, Acta de Inspección al Cadáver, resolución de cancelación de cupo numérico por muerte del postulado, registro civil de defunción y demás documentos concretados en precedencia.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan



Tribunal Superior de Barranquilla

actualizar la información que tiene que ver con **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, y demás diligencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

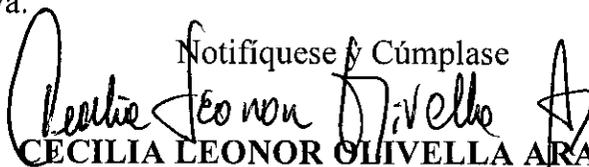
Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **JAIME ENRIQUE PÉREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 19.599.335 expedida en Fundación – Magdalena, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, “*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*”, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso “*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*”, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútense lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase


CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada Ponente


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado